

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	VERSIÓN	4

Arauca, 09 de octubre de 2026.

Señor:

Esteban José López Gutiérrez.
Dirección: Urbanización Ciudad Barina.
Correo electrónico: esteban.lop.45@gmail.com
Teléfono: No registra.
Ciudad: Estado Barinas - Venezuela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de auto que declara la caducidad No. 20267100007945 del 30 de agosto de 2026, emitido por la coordinadora interdisciplinaria misional de la Regional Orinoquia, se anexa copia íntegra en un total de 4 folios.

El presente aviso se fija en la página web de la entidad por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.



DIEGO ANDRÉS BENJUMEA ÁLVAREZ.
Funcionario Sustanciador Regional Orinoquia.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

AUTO No. 20267100007945 DEL 30 DE AGOSTO DE 2026.

EXPEDIENTE No. 20237105401000256E.

"Auto por medio del cual se declara la caducidad de un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de migratoria".

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA ORINOQUÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la ley 1437 de 2011, los decretos 4062 de 2011 y 1067 de 2015, y resoluciones No. 2357 de 2020 y No. 4167 del 28 de agosto de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano de nacionalidad venezolana, ESTEBAN JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con pasaporte venezolano No. 064536109, registrado con H.E. 5414139, residente en la urbanización Ciudad Barina casa Aroz – Estado Barinas – Venezuela, y correo electrónico esteban.lop.45@gmail.com,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, estableció que las autoridades administrativas y judiciales deben garantizar dentro de todas sus actuaciones la aplicación del debido proceso.

Que el presidente de la República de Colombia, por medio del decreto 1067 de 2015 en su artículo 1.2.1.1. estableció como entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, otorgándole las facultades de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.

Que, corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el numeral 21.3 del artículo 21 de la resolución 2357 de 2020 establece que, cumplidas las condiciones y el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Migración Colombia, a través de sus Directores Regionales, mediante auto declararán la caducidad de la acción sancionatoria como causal de terminación del proceso administrativo sancionatorio.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 estableció que, salvo lo dispuesto en leyes

Continuación de Auto por medio del cual se Declara la caducidad de la facultad sancionatoria.

especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho presuntamente constitutivo de conducta u omisión, término dentro del cual debió expedirse y notificarse el acto administrativo que impusiera la sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto se ponen de presente los siguientes,

HECHOS:

Mediante informe de caso de fecha 05 de mayo de 2023 presentado por el funcionario de turno al Coordinador del Centro facilitador de Servicios Migratorios de Arauca, se puso en conocimiento que el ciudadano de nacionalidad Venezolana Esteban José López Gutiérrez, identificado con pasaporte venezolano No. 064536109, registrado con H.E. 5414139, se presentó en esa misma fecha en el Puesto de Control Migratorio Terrestre ubicado en el puente internacional José Antonio Páez de la ciudad de Arauca solicitando realizar control migratorio para salir del país.

El funcionario competente realizó la verificación del último sello en el pasaporte y el movimiento migratorio en el sistema PLATINUM evidenciando que, el ciudadano ingresó al país el día 07 de diciembre de 2021 por el PCMT del aeropuerto internacional de el Dorado en Bogotá, donde le otorgaron una categoría POA por 15 días; concordante con ello, desde el día 21 de diciembre de 2021 habría permanecido en el país 499 días de manera presuntamente irregular.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, y teniendo en cuenta la normatividad migratoria vigente establecida en el Decreto 1067 de 2015, la ciudadana pudo estar incurso en una presunta permanencia irregular.

Por medio de auto No. 20267100001495 del 04 de marzo de 2026, la Coordinadora interdisciplinaria misional de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ordenó iniciar actuación administrativa en contra del ciudadano extranjero Esteban José López Gutiérrez, en adelante el investigado, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad migratoria contenida en el decreto 1067 de 2015, el cual se comunicó a través de publicación en la página web en atención a que no se obtuvo respuesta desde el correo suministrado por el ciudadano.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó las consultas en las bases de datos correspondientes y mediante auto No. 20267100002995 del 24 de abril de 2026, la Coordinadora interdisciplinaria misional de la Orinoquia, ordenó formular cargos en contra del investigado, por la presunta violación del artículo 2.2.1.13.1. numeral 6 del decreto 1067 de 2015, acto administrativo que se intentó notificar a través del correo electrónico pero dicho acto procesal no se concluyó sin que se presentada la fecha para declarar la caducidad.

Continuación de Auto por medio del cual se Declara la caducidad de la facultad sancionatoria.

Una vez verificado el expediente número 20237105401000256E, se pudo apreciar que, a la fecha no ha sido expedida formalmente una resolución que dé por terminado el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del ciudadano extranjero Esteban José López Gutiérrez.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:

De acuerdo al informe de caso No. 20237100009013 de fecha 05 de mayo de 2023, se puso en conocimiento la posible infracción a la normatividad migratoria en la que habría incurrido el ciudadano extranjero Esteban José López Gutiérrez.

Una vez verificado el expediente número 20237105401000256E, en lo que respecta a al ciudadano extranjero Esteban José López Gutiérrez se advierte que, a la fecha ha transcurrido en su totalidad el término establecido legalmente para decretar la caducidad de la acción sancionatoria, sin que se haya expedido y notificado el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la actuación.

Se debe resaltar que la caducidad de la facultad sancionatoria opera de pleno derecho y constituye un límite temporal al ejercicio del ius puniendi del Estado en sede administrativa, en garantía de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad. De acuerdo con estos principios, el proceso administrativo debe concluir dentro de los plazos estipulados para evitar la perpetuidad de la incertidumbre sobre la situación jurídica del ciudadano extranjero, asegurando así, que no se vulneren derechos fundamentales ni se otorgue al Estado una facultad punitiva ilimitada en el tiempo.

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Dirección encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria que dio origen a las presentes diligencias conforme a lo estipulado en el artículo 52 la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

Por otro lado, en atención a la obligación establecida en el artículo 38, numerales 25 y 26 de la Ley 1952 de 2019, como obligación de los funcionarios públicos se correrá traslado íntegro del expediente a la oficina de control interno disciplinario de la entidad con el fin de que defina si existió alguna responsabilidad por parte de los funcionarios a cargo de la sustanciación e impulso del proceso siendo esta la oficina competente para realizar la investigación al interior de la Unidad Administrativa de Migración Colombia.

Continuación de Auto por medio del cual se Declara la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto **EL DIRECTOR REGIONAL DE LA ORINOQUÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,**

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DECLARAR la caducidad de la facultad para sancionar económicamente a ESTEBAN JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con el pasaporte venezolano No. 064536109 y registrado con H.E. 5414139, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano Esteban José López Gutiérrez de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra este acto administrativo no proceden recursos.

ARTICULO 3º. ORDENAR el archivo de las diligencias contenidas en el presente expediente, una vez ejecutoriada esta decisión.

ARTICULO 4º. REALIZAR los registros correspondientes en la Plataforma Única de Información Migratoria – PLATINUM, por la Coordinación Interdisciplinaria Misional de la Regional Orinoquia.

ARTICULO 5º. ENVIAR copia del expediente a la oficina de control interno disciplinario de la Unidad Administrativa de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MIGUEL ÁNGEL LUNA CASTRO.
DIRECTOR REGIONAL ORINOQUÍA (E).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Proyectó: Diego Andrés Benjumea Álvarez, Profesional Universitario.
Revisó: Miguel Ángel Luna Castro. Directora Regional Orinoquia UAEMC.